



----- SENTENCIA NÚMERO (109) CIENTO NUEVE.-----

----- En González, Tamaulipas, a (31) Treinta y Uno Días del mes de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho.-----

----- **V I S T O S** para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **00074/2018** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA**, promovido por el **C. *******, en contra de la ********* y;-----

-----**R E S U L T A N D O**-----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha (25) Veinticinco de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho, recepcionado ante este Tribunal, de esa propia fecha compareció ante este Juzgado el **C. ******* promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA**, en contra de la *********, de quien reclama las prestaciones a que hace referencia en su escrito de mérito y que consiste en:-----

“... 1).- En los términos de los artículos 344, 380, 382, 386, 387 y relativos del Código Civil Vigente en la entidad se fijen los Términos y formas de Ejercer el derecho de **REGLAS DE CONVIVENCIA** respecto de mi menor hijo d enombre *********, atendiendo el interés superior de nuestros menores.

2).- El Pago de los gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio.”-----

----- Fundando además su demanda en los siguientes hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso de, manera textual y en lo que aquí interesa:-----

“... 1.- El legislador Tamaulipeco definió por interés superior del menor “... Todo aquello que favorezca su desarrollo, físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para logara el pleno y armonioso desenvolvimiento de su persona.” Bajo esa premisa la protección del menor deberá ser integral en todos los periodos evolutivos de su vida, inclusive en la etapa prenatal que comienza desde le momento de la concepción, asi como en los aspectos físicos, biológicos, psicológicos, moral, social cultural y jurídico; en consecuencia el estado tiene la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial, a quienes hallen amenazados o vulnerados en su derechos. En consecuencia un menor tiene a su favor la responsabilidad que el podre y la madre tienen el deber de protegerlos, educarlos, asistirlos y prepararlos para la vida y una

adecuada y fructosa integración a la sociedad; por ende los padres están obligados a cuidar a sus hijos desde su concepción, de conducirlos con esmero y proporcionales atención y cuidado medico, un hogar estable, alimentos adecuados, educación integral y oportuna, en general, todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, capacidad, actitudes, aptitudes y vocaciones. 2.- El suscrito mantuvo una relación sentimental en unión libre con la hoy demandada, resultando de la misma, la procreación de nuestro menor hijo a quien pusimos por nombre *****. Quien cuenta actualmente con (5) Cinco años de edad...3).- La ahora demandada y el suscrito estuvimos viviendo en unión libre por tiempos variables recordando que la primera vez fueron tres meses aproximadamente tiempo en el cual convivimos en casa de mis papas cito en calle Brasil sin número de la colonia Constitución de Villa Aldama, Tamaulipas cuando cumplimos tres meses de unión libre me abandono teniendo una relación sentimental con una persona que no recuerdo su nombre, dos meses aproximadamente regresando a vivir en unión libre nuevamente con el suscrito, llevándola a casa de mis padres en el domicilio arriba descrito, por un tiempo nuestra relación fue normal logrando nuestro anhelo ya que se embarazó naciendo nuestro hijo el día 12 de diciembre del año 2012, pero nuevamente me abandono llevándose a nuestro hijo se fue a vivir con sus padres en el domicilio de ellos cito en Calle Xicotencatl, número 508 entre Lerdo y Barvo de la zona centro de Aldama, Tamaulipas en ese tiempo me permitía que el suscrito conviviera con nuestro hijo ***** , pero ***** , motivo por el cual peleó con sus papas quienes no estaban de acuerdo de dicha relación, y ***** madre de nuestro hijo se fue a vivir a Monterrey, Nuevo León, con su nueva pareja, situación que no me pareció ni a sus papas ya que se llevó a nuestro hijo sin mi consentimiento. Por tal motivo el suscrito y los ***** padres de la madre de mi hijo nos trasladamos de inmediato a la ciudad de Monterrey Nuevo León localizada convenciéndola que nos entregara al niño para atenderlo adecuadamente, entregándome en presencia de sus padres a nuestro hijo, quedándose ella a vivir en Monterrey Nuevo León con su nueva pareja, regresando con nuestro hijo ***** , Aldama, Tamaulipas, llevando a mi hijo a vivir a casa de mis padres en el domicilio arriba descrito y comparando la convivencia de mi hijo con sus abuelos maternos en forma normal , un mes después aproximadamente regresó ***** a casa de sus padres, pasando dos meses más aproximadamente y por el bienestar de nuestro hijo nos juntamos nuevamente a vivir en unión libre, pero la felicidad no duró mucho porque cuatro meses después nos separamos nuevamente en virtud de que ella seguía viéndose con el C. ***** , pero ella conoció a otro hombre de nombre ***** , con el vivió en unión libre tiempo en el cual procreó una niña, y por dicha relación DEJO BAJO MI CUIDADO A NUESTRO HIJO, no recordando el tiempo pero regresó nuevamente a casa de sus papas con la intención de llevarse al niño. Motivo por el cual mis suegros los C.C. JHONSON MEJIA QUIÑONES Y SU ESPOSA VERONICA MARTINEZ ESTRADA, decidimos presentarnos en el Juzgado Menor Mixto del décimo Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en ***** el día 29 de Junio del año 2016, levantamos un acta. En el cual quedo debidamente asentado que ***** , abandono a nuestro hijo y al suscrito, y mis suegros arriba descritos no estaban de acuerdo en la conducta inapropiada y reprochable de su hija, y que a su criterio personal el lugar más adecuado y BENEFICIO, para mi hijo ***** , era con el



suscrito...no recuerdo la fecha exacta, ***** , nuevamente regreso a vivir a casa de sus papas, con su pequeña hija haciendo una vida normal y conviviendo con nuestro hijo ya que el suscrito siempre procure que conviviera con sus abuelitos maternos y con ella por ser su madre el suscrito e intentando rehacer mi vida pero no a si o posible porque***** siempre me presiona con amenaza de no permitirme ver a nuestro hijo sin importarle que exista un ACTA DE ECHOS LEVANTADA anta una autoridad, diciéndome que dicha acta no tiene efectos, es claro que los papas de ***** , olvidaron la moral y buenas costumbres y decidieron ayudrala incondicionalmente sin importarles ya su donducta inadecuada y reprochable ya que una mala imagen para nuestro hijo ya que se encuentra en plano desarrollo, incluso***** , se encuentra nuevamente embarazada, sin pareja estable. Situación que no les importa a sus papas, es justo mencionar que mi hijo me comento que su mama en ocasiones lo a dejado encerrado en la acsa incluso sus abuelitos maternos también y que el le da mucho miedo. Hace unos mese conocí a una mujer con quie n vivo en unión libre actualmente, cuando se entero ***** y sus papas se pusieron furiosos, los tres me dejaron que no me permitirían ver a mi hijo, diciéndoles el suscrito que yo tenia todo el derecho por ser padre biológico y por hacerme cargo de proveerle ropa, alimentos estudios y medicinas cuando se requiere y estar pendiente de todas sus necesidades actualmente esta inscrito en el kinder denominado ***** , ubicado en calle centenario sin número de la zona centro de Aldama, Tamaulipas, haciéndome cargo de todas de sus necesidades, como lo manifesté líneas que soy empelado percibo un sueldo semanal de \$1,300.00 por semana, y puntualmente le doy semanalmente a su mama o a los abuelitos maternos a cantidad de \$500.00 y aparte sus necesidades de mi hijo... solicitando MEDIDA DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN.”-----

-----Adjuntando los documentos fundatorios de su acción.-----

-----**SEGUNDO.**- Este Tribunal por proveído de fecha (27) Veintisiete de Abril del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (15) Quince, admitió a trámite su petición en la vía y forma legal propuesta, asimismo se ordeno dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Tribunal, y mediante escrito de fecha ((2) Dos de Mayo dela ño en curso, visible a fojas (17) Diecisiete, signado por el Licenciado ***** , quien desahogo la vista que se le mandar ordenar manifestando que no tiene objeción alguna en que el presente juicio siga con sus demás trámites Legales; así como se ordenó llamar a juicio a la parte demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término legal de (10) Diez días, y en fecha (16) Dieciséis de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (31) Treinta y Uno a la (39) Treinta y Nueve, se efectuó la diligencia de emplazamiento de la demandada **LLUVIA MA*******

*****, a fin de que produjera su contestación a la demanda instaurada en su contra, lo cual no aconteció, y por auto de fecha (29) Veintinueve de Mayo del año (2018) Dos Mil Dieciocho, se señaló hora y fecha para fijar las reglas de convivencia del menor ***** con sus progenitores; mediante auto de fecha (1) Uno de Junio del presente año, visible a fojas (55) Cincuenta y Cinco, se le tiene a la demandada ***** , dando contestación en tiempo y forma, dandose vista a la parte cintraria para que manifieste lo que sus interese convenga, vista que no fue desahogada por la parte actora; a fojas (58) Cincuenta y Ocho obar la audiencia celebrada el día (19) Diecinueve de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho; por auto de fecha (20) Veinte de Junio del año en curso se apertura el periodo probatorio por un término de (20) Veinte Días los cuales se dividiron en dos periodos de (10) Diez días cada uno, computo de pruebas realizadas por el Secretario de Acuerdos el Licenciado ***** , en el que hace constar el computo para ofrecer inicia el día (22) Veintidós de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho para concluir (5) Cinco de Julio del año en curso, para el desahogo de pruebas inicia el día (6) Seis de Julio del año (2018) Dos Mil Dieciocho y concluye el día (36) Tres de Agosto del año (2018) Dos Mil Dieciocho; sin que las partes haya hecho valer sus alegatos y por auto de fecha (20) Veinte de Agosto de la presente anualidad, visible a fojas (151) Ciento Cincuenta y Uno, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, misma que se dicta al tenor del siguiente:-----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ordinario Civil Sobre Otorgamiento de Reglas de Convivencia, promovido por el **C. ******* , en contra de la **C. ******* , de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100 y 101 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 1º, 2º, 3º fracción II, inciso B); 41 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 15 del Código Civil



para el Estado; 172, 173, 182, 184, fracciones I y II, 185, y 195 Fracción IX del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **SEGUNDO.**- La Vía Ordinaria elegida por la parte actora para ejercitar su acción, es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de una contención que versa sobre la disolución del vínculo matrimonial, por lo que conforme a lo preceptuado del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, estas cuestiones se ventilan en Juicio Ordinario, como acontece en el caso en estudio.-----

-----**TERCERO.**- Analizados y valorados los elementos demostrativos allegados, se aborda el estudio sobre la procedencia de la acción ejercitada, la cual se encuentra basada en el Juicio Ordinario sobre Otorgamiento de Reglas de Convivencia. Por su parte la demandada ***** dio contestación de la demanda instaurada en su contra, tal y como se acredita en las fojas (43) Cuarenta y Tres a la (54) Cincuenta y Cuatro haciendo su manifestación de la siguiente manera:-----

“...CONTESTACIÓN A PRESTACIONES. A).- En cuanto a la prestación que me demanda el ahora actor ***** , en el inciso a), del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda me es bien manifestar o contestar QUE ME ALLANO EXPRESAMENTE A ESTA PRESTACIÓN DE OTORGAMIENTO DE REGLAS DE CONVIVECNIA respecto a nuestro menor hijo de nombre ***** y no porque sean ciertos los hechos del escrito de demanda imnicial del actor, si no, porque así conviene a mis intereses y derechos y se establezcan asu en fomra definitiva y judicial ante esta autoridad las reglas de convivencia de mi menor hijo con su padre y para efceto que cumpla regularmente con sus obligaciones como padre de él. B).- En cuanto a la prestación que me demanada el ahora actor ***** en el incisco b) del capirulo de orestaciones de ssu escrito inicial de su demanda me es bien manifestar o contestar que la misma es improcedente por allanarme a la prestación del incisco a), por lo que la suscrita no me conduzco con dolo o mala fe en este juicio...CONTESTACIÓN A LOS HECHOS 1.- En cuanto al hecho número uno de su escrito de demnada que entabla el actor en mi contra me es a bien manifestar y contestar que no lo puedo negar y afirmar por no ser hechos propios ya que el actor lo que hace es transcribir un texto sin manifestar en lo que funda o aque la ley y artpiculo se refiere, más un así estoy de acuerdo en que este tipo de juicios debe de respetarse el interés superior del menor. 2.- En cuanto al hecho número dos de su escrito de demanda que entabla el actor e mi contra me es a bien manifestar y contestar que el mismo es cierto. 3.- En caunto al hecho número tres de su escrito de demanda que entabla el actor en mi contra me es a bien manifestar y contestar que una vez leído el

hecho número tres mes a bien manifestar que el mismo es falso ya que si el ahora actor y la suscrita no separamos en varias ocasiones fue de comun acuerdo y consentimeinto y se perdería tanto él como la suscrita rehacer nuestras vidas juntos era por que llegaba a exisitir un perdón tácito del actor, o con otra nueva parejas era buscando entregar una familia, más nunca mantuve en el abandono a mi menor hijo ya que siempre tuve contacto y convivencia...”-----

----- Dispone el numeral 273 del ordenamiento antes citado, establece entre otras cosas “...**que sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos...**” y al efecto tenemos que la parte actora ofertó probanza en el periodo probatorio, más sin embargo dentro de su demanda inicial aportó las siguientes pruebas:-----

----- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**.- Consistentes en: **Acta de Nacimiento del menor *******, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil de Aldama, Tamaulipas, inscrita en el Libro (*) ***, Acta (**) **, de fecha de registro *****, visible de fojas (7) Siete; **Acta de Hechos**, celebrada entre ***** y ***** , el día****; probanzas a las cuales se les otorgan valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392, 397 y 398 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedidos por funcionarios públicos revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

---- **DOCUMENTALES PIRVADAS**, consistente en: **1.** (2) Dos fichas de depósito a la cuenta número ***** por la cantidad de \$500.00(Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) cada uno; **2.-** (10) Diez cuotas mensuales pagadas al *****; **3.** (31) Treinta Un comprobantes de atención medica al menor ***** mismas que se les otorga valor, por reunir los lineamientos legales para su valoración, de conformidad a los artículos 324, 329, 392 del Código de Procedimientos Civiles y sin valor alguno los exhibidos a fojas (99) Noventa y Nueve y (137) Ciento Treinta y Siete, toda vez que se exhibe en copia simple, que si bien es cierto, fueron impugnadas por la parte contraria en el sentido de que deberan anexarse al escrito de demanda o desahogode vista, cierto es



también que en materia de infante, estas son permisibles, lo cual no generan incertidumbre jurídica en el contendio en dichos documentos, prevaleciendo el interes superior del menor.-----

---- En cuanto a la parte demandada la ***** no ofertó probanza alguna.-----

---- **CUARTO.-** Establece el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, señala que el actor debe probar los hechos en que basa su acción; en la especie la parte actora, para probar los hechos constitutivos de su acción aportó diversas documentales, las cuales fueron valorizadas en cuanto a que cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.-----

---- Aunado a lo anterior se desprende de los artículos 15, 16, 17, 20, 29, 56, 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, y sobre todo atendiendo el objetivo principal de este Juicio se trata es de establecer y fijar reglas de convivencia del menor con sus progenitores, y considerando el Derecho de Prioridad que le asiste al menor ***** y para no violentar el goce y ejercicio de todos sus derechos, esta Juzgadora tiene a bien señalar audiencia de los progenitores con lel menor y esto con el fin del cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez.-----

---- Bajo el anterior marco legal, y tomando en consideración a la audiencia celebrada el día (19) Diecinueve de Junio del año (2018) Dos mll Dieciocho visible a fojas (58) Cincuenta y Ocho a la (62) Sesenta y Dos, entre los **C.C. ***** y ******* en presencia de su menor hijo ***** , asimismo el Licenciado ***** , Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado y la Psicóloga ***** , en la cual establecieron en común acuerdo las Reglas de Convivencia de la siguiente manera:-----

“... En cuanto a las reglas de convivencia éstas serán de la siguiente manera: ***** , pasará por su menor hijo ***** , al domicilio de la señora ***** , el día Miércoles antes de las (8:00) Ocho de la mañana para llevarlo a la escuela y lo recogerá a la hora de la salida y se lo regresará ese mismo día a las (19:00) Diecinueve horas y el día sábado pasará por su

menor hijo a las (8:00) Ocho de la mañana y lo regresará el domingo a las (19:00) Diecinueve horas y en los períodos vacacionales de Semana Santa, Julio y Diciembre, el equivalente al (50%) Cincuenta por ciento de los días proporcionales a dichos períodos vacacionales, los primeros (15) Quince días los pasara el menor ***** con ***** y el otro (50%) Cincuenta por Ciento, con ***** y el cumpleaños del menor ***** , este año lo pasará con la señora ***** y el siguiente año se realizará a contrario censu, correspondiendo primero a ***** , y en cuanto a la pensión alimenticia le depositará la cantidad de \$500.00 (Quinientos Pesos 00/100 Moneda Nacional) por semana, lo cual depositará el domingo a la cuenta ***** a nombre del menor ***** , lo anterior tomando en cuenta la edad del menor y conforme vaya creciendo éste, se harán las modificaciones correspondientes, manifestando su entera conformidad con lo anterior y ambos se comprometen a tener comunicación, respeto mutuo en su persona, domicilio y familiares. El Agente del Ministerio Público Adscrito manifiesta no tener manifestación alguna que hacer, en base al desarrollo de la diligencia. Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, 20, 29, 56, 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos. Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo. DOY FE.-----

----- No deber perderse de vista que el menor ***** , cuenta en la actualidad con (5) Cinco años de edad, lo que desde luego obliga a ésta Jugadora pronunciarse atendiendo en primer término los derechos del infante en cuestión, conforme a la protección que del orden constitucional y los tratados internacionales confiere, relativos a los derechos de menores e incapaces derivados del interés superior del niño. La Convención Americana cuenta con medidas especiales de protección, principalmente en el artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto, por su parte el artículo 8.1 de la citada Convención consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas en los procesos en que se determinen sus derechos, pues dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el el derecho a ser escuchado de las niñas y niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino, al señalar “1. Los Estados Parte garantizan al niño que esté en



condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño. 2. Con tal fin se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, e consonancia con las normas del procedimiento de la ley nacional”, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. De manera específica el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del niño” y el derecho a ser escuchado, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 “interés superior del niño”, sino se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, además realiza una serie de especificaciones a saber, siendo éstas, que no puede partirse de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones, el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto, el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado, la realización del derecho del niño al expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y posibles decisiones que puedan adoptarse y sus consecuencias, la capacidad del niño debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso, los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, por lo que la madurez de los niños o niñas debe medirse a partir de la capacidad para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Por otra parte, el Comité de

Derechos del Niño de Naciones Unidas, ha definido, que el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño implica que esta disposición es aplicable a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones. y la Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, en consecuencia el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda en la determinación de sus derechos. Así el artículo 4º párrafos octavo y noveno de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que “en todas las actuaciones y decisiones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de éstos derechos y principios”, los artículos 3, 9 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, imponen a las Instituciones Públicas y Privadas (incluidos los Tribunales) velar por el interés superior de los menores, privilegiando que se desarrollen y crezcan con la protección y cuidados necesarios para su bienestar, seguridad y sanidad, es decir, rodeado de afecto, seguridad moral y material, primordialmente al lado de su padres, salvo el caso de que éste sea maltratado o descuidado o bien, los padres vivan separados y deba decidirse sobre la residencia del menor. Particularmente el artículo 9 inciso 3 de la citada convención, establece “Los estados respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si es contrario al interés superior del niño”. Ley de los



Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes al Estado de Tamaulipas, en sus artículos 1, 2, 3, 6, 7, 12, 16, 20 y 21 establece que las cuestiones relacionadas con los niños son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado, que los beneficios que deriven de la misma serán aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el Estado de Tamaulipas, ley que tiene por objeto reconocer a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, estableciéndose en dicha ley que para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales tenemos la obligación de considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, cuando se presenten diferentes interpretaciones elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo, deberá evaluarse y ponderarse los posibles repercusiones a fin de salvaguardar el interés superior de éstos y sus garantías procesales, que son niñas y niños los menores de doce años y adolescentes las personas entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, que el interés superior implica dar prioridad al bienestar de la niñas, niños y adolescentes, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, a la prioridad, a la identidad, a vivir en familia, a la igualdad sustantiva, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la seguridad social, a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a la educación, al descanso y al sano esparcimiento, a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura, a la libertad de expresión y acceso a la información a la participación, a la asociación y reunión, a la intimidad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, etc, que las niñas, niños y adolescentes

tiene derecho a vivir en familia, y la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad, que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores, que en todos los casos se tendrá en cuenta la opinión de niños, niñas y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior del la niñez.-----

----- De lo expuesto se advierte que el interés del niño, es un principio que debe observarse por todas las autoridades, el cual debe permanecer en todo ordenamiento jurídico, por esa razón precisamente, en aras de que ese principio no sea vulnerado esta Autoridad tiene la obligación de emitir una decisión en forma inmediata.-----

----- Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales.-----

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de



entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o. (X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 12/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD. De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad

tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación. Contradicción de tesis 256/2014. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 315/2012 (cuaderno auxiliar 801/2012), que dio origen a la tesis aislada VIII.1o.(X Región) 8 C (10a.), de rubro: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y CONVIVENCIA. EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, INTERPRETADO CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, TIENE EL ALCANCE DE IMPONER AL JUZGADOR LA OBLIGACIÓN DE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONVENIENCIA DE QUE SEAN ESCUCHADOS LOS MENORES QUE NO HAN ALCANZADO LA EDAD DE DOCE AÑOS EN LOS JUICIOS DE ESA NATURALEZA, ATENDIENDO A SU INTERÉS SUPERIOR.", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página 2626, con número de registro digital 2004540. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 227/2013, estimó que es obligación del juzgador hacer del conocimiento de los niños -relacionados con un procedimiento judicial relativo a su guarda y custodia-, su derecho de expresar libremente sus opiniones respecto del asunto, pues su comparecencia, además de ser necesaria, resulta obligatoria dentro de juicios de ese tipo, a fin de satisfacer correctamente los lineamientos previstos en las disposiciones constitucionales e internacionales. Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de marzo de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-----



----- Analizado el contenido de la Audiencia de la Reglas de Convivencia en fecha (19) Diecinueve de Junio del año (2018) Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (58) Cincuenta y Ocho a la (62) Sesenta y Dos de la cual se advierte la opinion de la experta en psicología la **C. ***** ***** ******* quien refiere que el menor esta apto para convivir con sus progenitores, los cuales al ser escuchados, manifestaron que no tienen objeción alguna en la convivencia con su menor hijo ***** , y que tendra comunicación necesaria con el menor, logrando con esto el bienestar del mismo, y que de las probanzas aportadas se acredita que los mismos son referentes a la salud, educación, alimentación del menor, acreditandose con ello el interes del actor en cumplir con sus obligaciones como padre.-----

---- Bajo ese contexto legal y toda vez que no existe oposición de la parte demandada en la convivencia del menor queda establecido de manera definitiva la reglas de convivencia del menor con su progenitores, se deberá realizar de acuerdo a lo convenido por las partes al fijar reglas de convivencia, siempre y cuando las mismas no repercutan en el estado físico o emocional de los menores, quedando la guardia y custodia en la forma que ha quedado precisada en la audiencia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en los artículos 1, 2, 3, 4, 63, 68 Fracción III, 105 Fracción II 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 462, 469, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, en correlación al artículo 386 y 387 del Código Civil Vigente en el Estado, así como los artículos 15, 16, 17, 20, 29, 56, 80 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, es de resolverse como en efecto se:-----

-----**R E S U E L V E**-----

-----**PRIMERO:** El actor acredito en forma debida su acción y la demandada se excepciono, en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO:** Se declara **PROCEDENTE** del presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE OTORGAMIENTO DE REGLAS DE CONVIVENCIA** promovido por el **C. *******, en contra de la **C. ******* y en los términos del considerando cuarto del presente fallo.-----

----- **TERCERO.-** Una vez que las partes estén debidamente notificadas del presente fallo y éste cause ejecutoria, dicha convivencia entre el menor ***** y sus progenitores será conforme a lo establecido en estas en la audiencia de fecha (19) Diecinueve de Junio de Dos Mil Dieciocho, visible a fojas (58) Cincuenta y Ocho a la (62) Sesenta y Dos ,siempre y cuando, las mismas no repercutan en el estado físico y emocional del menor ***** -----

----- **CUARTO.-** No se hace condenación a gastos y costas dentro del presente procedimiento, de conformidad con el artículo 131 Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma la Licenciada **ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado **VÍCTOR BRAVO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos de lo Civil, quien autoriza y da fe de lo actuado.-DOY FE.-----

Juez Mixto de Primera Instancia
del Décimo Quinto Distrito Judicial en el Estado

Secretario de Acuerdos

LIC. ANA VICTORIA ENRIQUEZ MARTINEZ LIC. VÍCTOR BRAVO PÉREZ

----- En la misma fecha se publicó en lista.- CONSTE.-----
L`AVEM / L`VBP/CGS

El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 31 DE AGOSTO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 01 de marzo de 2019.